



Provincia de Santa Cruz
Consejo Agrario Provincial



///7.-

manifiestamente improcedentes, superfluas o dilatorias. El plazo para la producción de pruebas será de VEINTE (20) días hábiles, el que podrá ampliarse si correspondiese.

- c) La disposición que ordene la producción de prueba se notificará al interesado indicándose que pruebas son admitidas y la fecha de las audiencias que se hubiesen fijado.
- d) Sustanciadas las pruebas, se clausurará el período probatorio y desde esa fecha correrá el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que el infractor, si lo creyese conveniente, alegue sobre la prueba producida.
- e) Finalmente se dictará la resolución definitiva de atribución o deslinde responsabilidad, respetando las previsiones contenidas en el Artículo 7º de la Ley N° 1260.
- f) La Ley de Procedimientos Administrativos de la provincia N° 1260 y sus disposiciones reglamentarias serán de aplicación supletoria en todo lo que no se oponga al procedimiento establecido en el presente decreto.

ARTÍCULO 14º.- Para cumplimentar lo establecido en los Artículo 9º y 10º de la Ley 3144, el presupuesto anual del Instituto incluirá además de los saldos remanentes de los ejercicios anteriores, los importes determinados en el Artículo 13º de la citada Ley.

ARTÍCULO 15º.- Sin reglamentación.

DIFUSIÓN DE LAS ACCIONES DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 16º.- El presupuesto que anualmente presentará el Comité Ejecutivo para su aprobación en la Asamblea del Consejo de Representantes deberá incluir específicamente un programa anual de difusión pública de su accionar y de los resultados alcanzados en el período cerrado y las acciones previstas para el período siguiente.

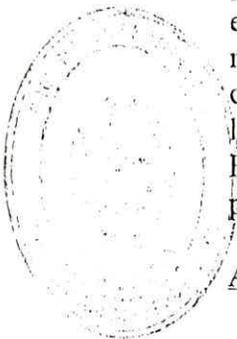
Deberá incluir además los resultados contables del ejercicio, síntesis de la memoria y balance y resultados de las auditorías.

Las acciones de difusión previstas deberán alcanzar principalmente a los aportantes e instituciones que tienen participación en el Instituto, como así también a los mercados y clientes actuales y potenciales de los productos ganaderos de Santa Cruz.

ARTÍCULO 17º.- Convocada la Asamblea del Consejo de Representantes para sesionar en el marco de lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 3144 esta deberá contar con la mayoría especial de los dos tercios de la totalidad de los integrantes del cuerpo. De no contar con la mayoría citada o no expresarse sobre el particular se entenderá por afirmativa la continuidad del Instituto.

En caso de resultar aprobada la disolución del Instituto, se procederá según lo establecido por el reglamento interno y lo dispuesto por la Inspección General de personas Jurídicas.

ARTÍCULO 18º.- DE FORMA.-



0879



Provincia de Santa Cruz
Consejo Agrario Provincial

///6.



precio por kilogramo y propietario/productor de la hacienda.

Para el caso de operaciones de lana, los agentes de retención informarán los importes retenidos discriminando operación por operación, el concepto, las finuras involucradas, kilogramos totales, precio por kilogramo y propietario/productor de la mercadería.

Los informes mensuales realizados tendrán carácter de declaración jurada.

En todos los casos la retención y su efectivo depósito en la cuenta del Instituto se harán con independencia de la fecha del efectivo pago total o parcial de la liquidación de la operación de compraventa.

Para el cumplimiento de sus funciones el Instituto podrá solicitar y cruzar información con los organismos públicos que regulan y operan las actividades de la ganadería en la provincia como ser el SENASA, el INTA, la AFIP, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, el Ministerio de la Producción, Comercio e Industria, Consejo Agrario Provincial, Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos de la provincia de Santa Cruz (ASIP) y otros.

ARTÍCULO 13°.- La falta de pago, el pago insuficiente y/o la mora en el pago de las contribuciones a que se refiere el Artículo 11° incisos a) y b) de la Ley 3144, tanto sea de los obligados como así también por parte de los agentes de retención, serán pasibles de las sanciones, las que serán aplicadas por el Instituto, conforme al procedimiento correspondiente:

- Apercibimiento.-
- Multa de hasta tres veces el monto no abonado, no retenido o no depositado, La citada multa deberá guardar razonable proporción con la gravedad de la infracción cometida.-

El Instituto estará facultado para definir los mecanismos de actualización y determinación de intereses a aplicar por mora, por los pagos fuera de término y/o pagos insuficientes.

Las referidas sanciones serán aplicadas conforme al siguiente procedimiento:

- a) Constatado el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo 11 de la ley 3144 por parte del Instituto para la Promoción de la Ganadería de Santa Cruz de una presunta infracción, se dará traslado al interesado para que en el término de DIEZ (10) días hábiles efectúe su defensa y agregue todas las pruebas de que intente valerse, acompañando la documental que obre en su poder. La notificación, en la que se transcribirán los fundamentos de la imputación, se remitirá al domicilio constituido en la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos (ASIP) de la provincia. De no contar el infractor con domicilio en la provincia, el mismo será cursado al domicilio declarado en el registro del Instituto.
- b) Presentado el descargo y ofrecidas las pruebas, se dispondrá la producción de aquellas conducentes para la decisión y se rechazarán las que fueran

///.-

0869



Provincia de Santa Cruz
Consejo Agrario Provincial

///5.



y funcionamiento, el cual será elevado para su aprobación por parte del Consejo de Representantes.

FONDO DE PROMOCIÓN DE LA GANADERÍA DE SANTA CRUZ

ARTÍCULO 11°.- Será responsabilidad del Comité Ejecutivo administrar el Fondo de Promoción de la Ganadería de Santa Cruz al que refiere el Artículo 11° de la Ley 3144, conforme a las normas de su creación, al Reglamento Interno del Instituto y las disposiciones del presente.

Para su funcionamiento abrirá, una cuenta bancaria específica a fin de que los agentes de retención depositen los importes retenidos citados en los apartados a) y b) del Artículo 11° de la Ley.

El Comité Ejecutivo deberá elaborar un registro de agentes de retención constituido por los establecimientos faenadores de todas las especies animales con asiento operativo en la provincia de Santa Cruz y de aquellos que sin estar en la provincia industrialicen, comercialicen y/o procesen productos alcanzados por las contribuciones obligatorias: urbanos y rurales; públicos y privados, los cuales retendrán de la liquidación el índice porcentual fijado para cada zafra.

En consonancia con el párrafo anterior, para el cumplimiento del apartado a) del Artículo 11° de la Ley 3144, el registro citado incluirá a las firmas laneras que compren lanas producidas en el territorio provincial, a los efectos que dichas firmas retengan de las liquidaciones y depositen los importes correspondientes al índice fijado.

ARTÍCULO 12°.- El agente de retención está obligado a retener del total de cada liquidación el importe correspondiente a la aplicación de los índices porcentuales fijados anualmente por el Instituto.

Todas las retenciones realizadas sobre las operaciones de venta de lanas y carnes, deberán constar en la liquidación respectiva, ya sea esta total o parcial; siendo la liquidación debidamente confeccionada el instrumento que libera al productor primario de su obligación.

Las entidades que operen como agentes de retención deberán depositar hasta el quinto (5°) día hábil de cada mes los importes retenidos en las liquidaciones hechas en el mes anterior, en la cuenta que el Instituto dispondrá para tal fin, informando con la misma regularidad y en ese mismo momento los importes retenidos, según sean productos de faena o lana.

En el caso de operaciones de faena, se informará los importes retenidos discriminando operación por operación, el concepto, categoría, kilogramos faenados,

///.

0859



Provincia de Santa Cruz
Consejo Agrario Provincial



///4.

Agricultura, Ganadería, Pesca y Asuntos Marítimos de la Legislatura de la provincia de Santa Cruz.

j) Practicar la auditoría del Balance General del ejercicio, y emitir dictamen de profesional competente con firma certificada por el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS.

k) Practicar las auditorías especiales que le solicite el señor Presidente del Consejo Agrario Provincial.

Serán deberes y atribuciones del Síndico las disposiciones contenidas en el artículo 294 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 en lo que resulte pertinente.

COMITÉ EJECUTIVO, CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 6°.- Los miembros del Comité Ejecutivo deberán ser designados por los organismos o instituciones referidos en el Artículo 6° de la Ley N° 3144, podrán o no integrar el Consejo de Representantes.

Durarán en sus funciones el tiempo previsto en el artículo 7 –último párrafo- de la Ley N° 3144, pudiendo ser removidos por las causales que se establezcan en el reglamento interno.

ARTÍCULO 7°.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 8°.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 9°.- Para cumplir con las funciones establecidas en el Artículo 9° de la Ley 3144 y atender el funcionamiento del Instituto, el Comité Ejecutivo administrará el Fondo de Promoción de la Ganadería de Santa Cruz, creado por el Artículo 11° de la Ley citada. El Instituto de Promoción de la Ganadería de Santa Cruz fijará su sede a todos los fines en la provincia de Santa Cruz.

El titular que presida el Comité Ejecutivo encabezará la estructura gerencial y operativa del Instituto y será el responsable de ejecutar el plan anual de actividades. El reglamento interno fijará las condiciones, requisitos, concursos y demás funciones del cargo

ARTÍCULO 10°.- En la primera reunión del Comité Ejecutivo, éste elaborará el Reglamento Interno del Instituto, en un todo de acuerdo a las normas que rigen su creación

///.-

0869



Provincia de Santa Cruz
Consejo Agrario Provincial



///3.

El índice porcentual fijado será publicado en cada ocasión en el Boletín Oficial de la provincia de Santa Cruz. Sin perjuicio de ello, el instituto comunicará de forma fehaciente a los agentes de retención.

En la primera sesión la Asamblea establecerá la fecha de cierre de su ejercicio anual, debiendo tener en cuenta especialmente el período y fechas que involucra a la temporada productiva completa, de manera de facilitar con tiempo la planificación, aprobación, recaudación y ejecución de las tareas que llevará adelante el instituto.

El Síndico y el Auditor Externo serán designados por la Asamblea de Representantes en la primera reunión ordinaria de cada ejercicio.

Los gastos derivados del ejercicio de la sindicatura y de la auditoría externa serán atendidos con cargo al presupuesto del Instituto.

Serán deberes y atribuciones de la Auditoría, entre otros que considere pertinentes, los siguientes:

- a) Examinar los libros y la documentación del INSTITUTO DE PROMOCIÓN DE GANADERÍA DE SANTA CRUZ siempre que lo creyera conveniente.
- b) Solicitar que se le suministre en tiempo y en forma el balance anual histórico.
- c) Solicitar toda otra documentación necesaria para cumplir con su cometido, en un todo de acuerdo con las Normas de Auditoría aprobadas por el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA,
- d) Solicitar se admita su presencia en las reuniones del Consejo de Representantes cuando estime conveniente efectuar un informe personal a dicho Consejo.
- e) Suministrar al señor Presidente del Consejo Agrario Provincial u otra autoridad provincial competente, la información que se le requiera en aquellos temas de su competencia.
- f) Recabar informes sobre los asuntos judiciales en trámite en los que sea parte el Instituto, y el correspondiente asesoramiento legal en aquellos asuntos en que considere necesario contar con dictamen jurídico.
- g) Poner en conocimiento inmediato del señor Presidente del Consejo Agrario Provincial toda irregularidad que verifique en el ejercicio de sus funciones y que comprometa la actuación del Consejo de Representantes, así como todo acto u omisión cometido por ese Consejo o sus integrantes que implique violación a las leyes vigentes y/o al Estatuto Interno del Instituto.
- h) Practicar la Auditoría sobre los libros, registros y documentación del Instituto, en un todo de acuerdo con las normas de Auditoría aceptadas y aprobadas por el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA, a fin de emitir dictamen técnico respecto a la situación patrimonial y financiera, y los resultados presentados por los Estados Contables verificados.
- i) Realizar al menos un informe anual, el que se asentará en un libro especial al efecto, elevándose copia del informe al Consejo Agrario Provincial y a la Comisión de

///.-

0869



Provincia de Santa Cruz
Consejo Agrario Provincial



///2.

CONSEJO DE REPRESENTANTES

ARTÍCULO 4º.- Cada entidad u organismo, ya sea del sector productivo, de la industria o del sector público que integre el Consejo de Representantes de conformidad con el Artículo 4º de la Ley N° 3144, designará un suplente el cual ocupará el puesto del titular de la entidad que no pudiera asistir a las asambleas por razones de fuerza mayor. El representante suplente tendrá los mismos derechos y obligaciones que el titular.

Los representantes de la industria frigorífica, de la industria lanera, del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), y del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), deberán ser designados formalmente por las respectivas instituciones, cámaras u organismos a quienes representan. Todas las organizaciones deberán tener representación formal en la provincia de Santa Cruz.

La primera reunión del Consejo de Representantes se realizará dentro de los sesenta (60) días corridos de entrada en vigencia del presente.

Para ejercer su representación y derechos y ser sujeto de recepción de recursos y apoyo por parte del Instituto, aquellas entidades que integran el Consejo de Representantes deberán estar legalmente constituidas, y sus autoridades debidamente designadas por asambleas, acreditar situación tributaria, balances y estar acorde y en cumplimiento de toda otra norma que la Inspección General de Personas Jurídicas establezca.

El reglamento interno del Instituto definirá los restantes requisitos que las mismas deben acreditar.

ARTÍCULO 5º.- Para sesionar en Asamblea el Consejo de Representantes deberá contar como mínimo con la mitad más uno de sus integrantes, considerando como tales los enumerados en el Artículo 4º inciso a) al inciso g) de la Ley 3144.

Para participar de las Asambleas los miembros que la integran deberán tener acreditada fehacientemente su condición mediante copia del instrumento público o privado según sea el caso, en donde conste su cargo, designación y la vigencia del mismo emanado de la institución u organismo que representa.

La Asamblea determinará anualmente y previo al inicio de la zafra productiva de cada año, los índices porcentuales a aplicar en las contribuciones obligatorias a que se refieren en el Artículo 11º incisos a) y b) de la Ley 3144, manteniendo siempre como tope los valores fijados en los citados incisos.

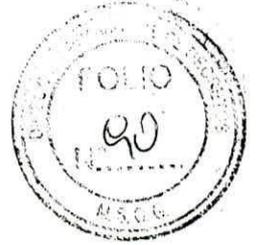
En todos los casos los índices fijados por la Asamblea para la zafra deberán garantizar en primer lugar la recaudación necesaria para el funcionamiento del Instituto. En caso de no determinar los índices porcentuales para la zafra, se considerarán vigentes los fijados para el período productivo anterior.

///.-

0809



Provincia de Santa Cruz
Consejo Agrario Provincial



ANEXO I

REGLAMENTACIÓN LEY N° 3144 – INSTITUTO DE PROMOCIÓN DE LA GANADERÍA DE SANTA CRUZ

ARTÍCULO 1°.- El Instituto de Promoción de la Ganadería de Santa Cruz en su condición de ente de derecho público no estatal, dictará su propio Reglamento interno y se regirá por él y por las normas legales y reglamentarias que le sean aplicables. El citado Instituto se regirá por las normas del derecho público respecto de aquellas funciones de naturaleza pública que le sean expresamente delegadas. En cuanto a las restantes funciones, serán de aplicación las disposiciones del derecho privado.

OBJETIVOS, MISIONES Y FUNCIONES

ARTÍCULO 2°.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 3°.- Para garantizar un cumplimiento efectivo de su misión y objetivos, el Instituto afectará el presupuesto que integra el Fondo de Promoción de la Ganadería de Santa Cruz a promover acciones que beneficien a la ganadería en el ámbito provincial. Asimismo podrá canalizar indirectamente sus objetivos a través de las entidades rurales de la provincia que conforman la Federación de Instituciones Agropecuarias de Santa Cruz (FIAS). Para ello podrá afectar y distribuir un porcentaje no menor al cincuenta por ciento (50%) de los fondos recaudados anualmente en concepto de las contribuciones obligatorias referidas en el Artículo 11° inciso a) y b) de la Ley 3144 entre todas las entidades rurales citadas.

El Consejo de Representantes en su asamblea anual determinará los criterios a utilizar por el Instituto para distribuir esos fondos específicos entre las asociaciones de productores con ajuste a las normativas legales vigentes.

El Instituto podrá afectar fondos de su presupuesto anual a apoyar acciones que beneficien a la ganadería de la provincia llevadas adelante en forma directa por los organismos públicos y Cámaras Industriales que lo conforman, el cual no podrá superar el 10% de los ingresos que se recaudan en concepto de contribuciones obligatorias.

Para la distribución de los recursos que integran el Fondo de Promoción de la Ganadería tendrán prioridad en la asignación aquellos que atienden a los gastos operativos y de funcionamiento del Instituto.

///.-

/// - 2 -

de la Gobernación, obrante a fojas 85/86;

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º.- **APRUÉBASE** la Reglamentación de la Ley de Creación del Instituto de Promoción de la Ganadería de Santa Cruz N° 3144, que como Anexo I forma parte integrante del presente.-

Artículo 2º.- **FACÚLTASE** al Instituto de Promoción de la Ganadería de Santa Cruz para dictar las normas aclaratorias y complementarias que fuese menester para la aplicación de la Ley N° 3144 y las que resulten de la presente norma legal.-

Artículo 3º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía, Finanzas e Infraestructura.-

Artículo 4º.- **PASE** al Consejo Agrario Provincial (quien remitirá copia del presente, ante quien corresponda), a sus efectos tomen conocimiento, Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-


Lic. IGNACIO PERINCIOLI
Ministro de Economía, Finanzas e Infraestructura


Dra. ALICIA M. KIRCHNER
Gobernadora

0869

DECRETO

Nº

/18.-

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel del Original tenido ante mí en la Ley N° 1269
Dirección Provincial de Decretos - M.S.G.G.
Río Gallegos - Provincia de Santa Cruz


Carolina Santana
Subsecretaría Asesoría Administrativa
M.S.G.G.

VISTO:

El expediente CAP-Nº 492.080/17, iniciado por el Consejo Agrario Provincial y elevado por el Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura; y

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 3144 promulgada por Decreto Nº 1763/10, se creó el Instituto de Promoción de la Ganadería de Santa Cruz como ente de derecho público no estatal, para la promoción del aumento de la producción, industrialización, comercialización y consumo de productos ganaderos como también potenciar el fomento de sus exportaciones con la consecuente creación de nuevos puestos de trabajo en la provincia;

Que el artículo 11 de la Ley citada creó el Fondo de Promoción de la Ganadería de Santa Cruz con el objetivo de financiar el Instituto de Promoción de la Ganadería de Santa Cruz;

Que los recursos para el Fondo de Promoción devendrán de las contribuciones obligatorias de los productores que se efectiviza a través de retenciones en las operaciones de compra venta de la producción ganadera a ser industrializada, para lo cual el Instituto de Promoción Ganadera hará la apertura de una cuenta bancaria a tales fines;

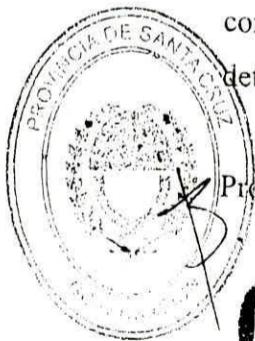
Que de acuerdo a su constitución y funcionamiento el Instituto de Promoción Ganadera estará conformado por un Consejo de Representantes, y estará administrado por un Comité Ejecutivo, el cual quedará facultado para celebrar convenios con organismos públicos o privados como también nombrar agentes de retención o percepción;

Que resulta necesario determinar el procedimiento de designación de los representantes del Consejo de Representantes, el Síndico y los Auditores Externos y los miembros del Comité Ejecutivo;

Que asimismo es necesario instrumentar el procedimiento para la percepción de las contribuciones obligatorias al Fondo de Promoción de la Ganadería de Santa Cruz, así como determinar la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 13º de la Ley Nº 3144;

Por ello y atento a los Dictámenes CAP-Nº 102/17, emitido por el Consejo Agrario Provincial, obrante a fojas 30 y SLyT-GOB Nº 522/18, emitido por Secretaría Legal y Técnica

///



0869